

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-085/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE [REDACTED],
MORELOS Y DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
[REDACTED], MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4SERA/JRNF-085/2021, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades demandadas: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED], MORELOS y el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	La Negativa Ficta del pago de las prestaciones solicitadas en los escritos de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno a la autoridad demandada.
<i>Autoridad demandada</i>	El Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; y el Director De Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos.
<i>Actor, demandante o promovente</i>	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley de Prestaciones de Seguridad	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de [REDACTED] Morelos; publicado el seis de enero del año dos mil dieciséis en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5359.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado
de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de la autoridad demandada¹.

SEGUNDO. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se previene al Actor para que aclare, corrija o complete su demanda².

TERCERO. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma³.

CUARTO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha once de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada (Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos), contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran,

¹ Fojas 1-59

² Fojas 60-62

³ Fojas 78-82

apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto⁴.

QUINTO. Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se determinó la rebeldía en que incurrió el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED], Morelos; por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario⁵.

SEXTO. Mediante auto de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes⁶.

SÉPTIMO. Por resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁷.

OCTAVO. El día diecisiete de junio del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁸. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia, acuerdo que fue publicado en lista el veintidós de junio de dos mil veintidós; por lo que este Tribunal procede a emitir la sentencia definitiva en los siguientes términos:

⁴ Fojas 125-127

⁵ Fojas 154-155

⁶ Foja 161

⁷ Fojas 168-171

⁸ Fojas 181-182

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

II.- PROCEDENCIA

II.1.- Existencia del acto. De las actuaciones del expediente se desprende dos premisas que permiten acreditar la existencia del acto impugnado por el demandante:

A).- La primera, es en relación al silencio por parte de la Autoridad demandada que alega el promovente en el presente juicio; por consiguiente, de las fojas 10 a la 37 del expediente se observan la existencia de dos escritos de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y del once de marzo del año dos mil veintiuno, de los que se desprende una serie de peticiones del Actor a la Autoridad demandada relacionadas con prestaciones a la que tiene derecho de conformidad a la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional. Del análisis general de este sumario no se advierte una respuesta a los escritos comentados, por lo que se presupone la existencia de una negativa ficta por parte de esta Autoridad demandada; aclarando que este elemento será analizado en párrafos posteriores con la finalidad de resolver la legalidad o ilegalidad de dicha figura jurídica.

B).- La segunda, del estudio de las constancias del presente sumario, es evidente que el Actor ostenta el puesto de Policía adscrito al departamento de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos⁹; en esa tesitura, el Actor es favorecido por los derechos que otorga el siguiente marco normativo: Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional; por consecuencia el Actor tiene el derecho de solicitar a la Autoridad demandada, las prestaciones que derivan de su escrito inicial de demanda, así como de los escritos de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno.

Por otra parte, la Autoridad demandada en su escrito de contestación y en relación a las pruebas que ofreció, reconoce el reclamo de prestaciones por parte del demandante, sin embargo, reitera la legalidad de la negativa ficta que se les reclama.

Bajo estas posturas contrarias y al advertir el silencio de la Autoridad demandada respecto de las peticiones del promovente plasmadas en los escritos de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno; se concluye que el Actor con el solo hecho de pertenecer a la institución policial del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; le asiste el derecho de reclamar las prestaciones que derivan de sus actuaciones en el presente juicio, así como de los escritos de petición mencionados en líneas que preceden, por lo que en razón de lo expuesto se

⁹ Cfr. Recibos de nómina en fojas 24,25,28,29,117,118,119,120,121,122 y 123.

tiene por cierto la existencia del Acto impugnado materia del presente asunto.

por lo que se procederá con el análisis del presente Asunto.

II.2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. En ese orden de ideas, el Actor ha reclamado de la Autoridad demandada lo siguiente: “La negativa ficta por parte de la Autoridad demandada, en relación al pago de prestaciones solicitadas en los escritos de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno.”¹⁰

Por su parte la Autoridad demandada refuta que: *“El actor realmente no vierte razones de impugnación tendientes a desvirtuar la figura de la negativa ficta, incluso parece desconocer básicamente dicha figura, pues en ambas razones de impugnación que hace valer, las sustenta en que le causa agravio que las autoridades NO le den respuesta a su petición, siendo esto incongruente con su acto impugnado, porque por una parte impugna UNA RESPUESTA NEGATIVA por ficción de ley, pero por otra señala que no existe respuesta por parte de las autoridades, de ahí que la parte actora desconozca realmente que es una negativa ficta, en consecuencia de esto sus agravios parten de premisas erróneas, lo que hace inoperantes sus razones de impugnación...”*¹¹

De las argumentaciones de las partes, podemos

¹⁰ Cfr. Fojas 3,4,10 a la 37,65,73,74 y 75 (Síntesis determinada de las diversas solicitudes que hace el Actor de la Autoridad demandada: escrito inicial de demanda, escrito de aclaración de la demanda, comparecencia del Actor de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, y de los escritos de petición del Actor de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno).

¹¹ Foja 104

establecer que los puntos controvertidos son los siguientes:

1.- Determinar si se configura la negativa ficta invocada por el actor, y en su caso se determine de legal o ilegal, atendiendo a los actos reclamados invocados por el Actor.

2.- Resolver si son procedentes las pretensiones que solicita el Actor de la Autoridad demandada.

3.- Establecer si son procedentes las defensas y excepciones que la Autoridad demandada expone en su escrito de contestación.

II.3.- Causales de improcedencia.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar

los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹².

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

III.- ESTUDIO DE FONDO

III.1.- Marco normativo y jurisprudencial. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal determina, que se atenderá a los Principios pro persona y de progresividad, esto con la finalidad de salvaguardar una defensa adecuada

¹² Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

a los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; por lo que se expone lo siguiente:

El Artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en la entidad instituye lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, cumplieron con la obligación impuesta en el artículo que antecede con la expedición de la Ley de Prestaciones de Seguridad; en el caso del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, este Gobierno Municipal también cumplió a lo ordenado en este artículo 105, expidiendo el Reglamento del Servicio Profesional en términos de sus facultades reglamentarias instituidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos. Estas normatividades invocadas, en el asunto que nos ocupa, contemplan lo referente a las prestaciones de seguridad social y complementarias, a las que tienen

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

derecho los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos. Por lo que, a la hora de analizar la fundamentación de las causas de impugnación y procedencia de las pretensiones del Actor, este órgano jurisdiccional aplicará la normatividad que mejor beneficie realizando una interpretación integral de dichos ordenamientos. Este razonamiento lo fortalecen los siguientes criterios de aplicación analógica:

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).¹³

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están

¹³ Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Tipo: Jurisprudencia.

llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo - dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA¹⁴.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

¹⁴ Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia

gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA¹⁵.

Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las

¹⁵ Registro digital: 172931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.3o.26 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1758. Tipo: Aislada.

disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.

SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS¹⁶.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo

¹⁶ Registro digital: 2022700. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/22 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1922. Tipo: Jurisprudencia.

123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.

Conforme al marco normativo que se utilizará para el estudio de la Negativa Ficta, se observará lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional.

Expuesto lo anterior se procederá al análisis correspondiente:

III.2.- Análisis de la configuración de la negativa ficta. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- 1.- Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- 2.- Que transcurra el plazo que señala la Ley; y
- 3.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición instancia del particular.

En ese orden de pensamiento, el primero de los elementos ha quedado acreditado con la existencia en autos de los escritos de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno¹⁷, en los cuales constan los sellos de recibido de la Autoridad demandada con las mismas fechas de expedición de los escritos de referencia respectivamente. Documento privado que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia y 442 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación complementaria a la Ley en la materia;

¹⁷ Fojas 10-37

documentos que hacen prueba plena de la existencia de la petición de la parte actora que hizo a la autoridad demanda.

En relación con el segundo elemento esencial, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley, es viable comentar que de conformidad a las prestaciones que reclama la parte demandante, y al no existir un plazo específico de respuesta en las normatividades de las que derivan dichas prestaciones, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En ese orden de ideas, al considerarse que las prestaciones que solicita el Actor a las Autoridades demandadas, derivan de la relación administrativa que tiene el promovente con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y al establecerse un término perentorio a los elementos de seguridad pública regulados por la Ley en cita, es procedente que la Autoridad demanda resuelva estas peticiones en el término de noventa días naturales.

Bajo este contexto, se reitera que los escritos en estudio, fueron presentados el veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno ante la Autoridad demandada. Por consiguiente, el Actor interpuso

ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el veinte de septiembre de dos mil veintiuno; ahora bien, en atención a estas fechas, es evidente que **han transcurrido los noventa días naturales** que la ley prevé para que la Autoridad demandada emitiera una contestación afirmativa o negativa a las peticiones del actor. **Por lo que este segundo elemento se acredita.**

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, es dable señalar, que de las documentales del expediente en estudio, no existe indicio alguno respuesta relacionada a las peticiones del actor por parte de la Autoridad demandada. **Por lo que el tercer elemento se acredita.**

En estas condiciones, **se configura la negativa ficta impugnada por el demandante.**

Ahora bien, como ya se analizó en apartados posteriores, de las actuaciones del expediente se desprende que el Actor es miembro activo de la institución policial del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; por consecuencia a esta condición de carácter administrativo, el promovente es beneficiario de las prestaciones que le otorgan la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional. En ese sentido, es evidente que la Autoridad demandada tuvo que otorgar respuesta a las peticiones en estudio que solicitó el Actor en el término antes señalado, en razón de la relación administrativa que vincula tanto al Actor y a la Autoridad demanda, así como de lo instituido en las

normatividades en cita. **Bajo estos razonamientos se determina la ilegalidad de la negativa ficta.**

Por lo antes expuesto se procede con el estudio del presente juicio:

III.3.- Razones De Impugnación. Se encuentran visibles en las fojas 1 a la 59 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁸

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales",

¹⁸Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

III.4.- Análisis de las razones de impugnación. En el asunto que nos ocupa, se determina que la razón de impugnación del promovente es la siguiente:

"La negativa ficta por parte de la Autoridad demandada, en relación al pago de prestaciones solicitadas en los escritos de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno"¹⁹.

¹⁹ Cfr. Fojas 3,4,10 a la 37,65,73,74 y 75 (Síntesis determinada de las diversas solicitudes que hace el Actor de la Autoridad demandada: escrito inicial de demanda, escrito de aclaración de la demanda, comparecencia del Actor de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, y de los escritos de petición del Actor de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno).

En relación a esta razón de impugnación, se considera por este Tribunal como fundada en términos de los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 31, 35, 39, 43 del Reglamento del Servicio Profesional; 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por el razonamiento expuesto, se procede con el estudio de las pretensiones del Actor, así como de las defensas y excepciones invocadas por la Autoridad demandada.

III.5.- Análisis de las pretensiones, defensas, excepciones y pruebas.

A). - Pretensiones: las pretensiones solicitadas por la parte promovente son las siguientes:

- a). - *Pago de vales de despensa correspondientes al año dos mil dieciocho.*
- b). - *Pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.*
- c). - *Pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve.*
- d). - *Pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.*
- e). - *Pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil veinte.*

B). - Defensas y excepciones: De las actuaciones de la Autoridad demandada, se destaca que invocó la excepción de prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad, solo respecto a las siguientes pretensiones del Actor: a).- *pago de vales de despensa correspondientes al año dos mil dieciocho; b).- pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve y; c).- pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil veinte.*

Aunado a esto, la Autoridad demandada alegó respecto a las pretensiones del Actor, que realizó los pagos completos correspondientes a las prestaciones que refiere el promovente; argumentando que dichos montos pagados son resultado de que el Actor no ha laborado ni prestado servicio alguno, porque se encuentra incapacitado por enfermedad general. Por lo que esta defensa del demandado, será analizada de manera posterior.

C). - Pruebas admitidas a la parte Actora: Es factible apuntar que la parte demandante no ofreció pruebas en los plazos procesales oportunos, sin embargo, se determinó que con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley en la materia, 391 ultimo párrafo del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le tomaran en cuenta como pruebas las documentales de sus actuaciones en el presente asunto. De las cuales, para la resolución del presente asunto destacan las siguientes:

1.-

Tipo:	Documental privada; en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil.
-------	---

Prueba:	Consistentes en copias simples de los siguientes documentos: 1.- Escritos de fecha 27 de febrero del 2020 (fojas 10 y 11; 12 y 13; 16 y 17; 20 y 21; 22 y 23; 26 y 27). 2.- Escritos de fecha 11 de marzo del 2021 (Fojas 30 y 31; 32 y 33; 34 y 35; 36 y 37;). 3.-Sentencia del expediente [REDACTED] 4.-Sentencia del expediente [REDACTED] 5.-Sentencia del expediente [REDACTED] 6.- Sentencia del expediente [REDACTED]
Valor inicial:	Indirecto
Objetadas o Impugnadas:	Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final:	En relación a los identificados en los numerales 1 y 2, el valor es directo, ya que la Autoridad demandada en su escrito de contestación está reconociendo las solicitudes que el Actor les reclama en dichos documentos. Respectos a los señalados en los numerales 3,4,5 y 6; es directo, en virtud de ser documentos expedidos por este órgano jurisdiccional.

2.-

Tipo	Documental Pública, en términos del Artículo 437 del Código Procesal Civil.
Prueba	Recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de [REDACTED] a favor del Actor, mismos que cuentan con CFDI, integrados bajo fojas del expediente número 14,15,18,19,24,25,28 y 29
Valor inicial	Pleno
Objetadas o Impugnadas	Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo y plena, sirve de apoyo en analogía la tesis identificada con los siguientes datos: "Registro digital: 2023840. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis:

	<i>XVII.1o.C.T.38 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3319. Tipo: Aislada.²⁰</i>
--	---

D). - Pruebas admitidas a la Autoridad demandada:

Por otra parte, la Autoridad demandada, ofreció sus pruebas en el tiempo procesal oportuno²¹, por lo que se le tuvieron por admitidas las siguientes:

1.-

²⁰ COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

²¹ Foja 167 y 168.

Tipo	Documental Pública ²² , en términos del Artículo 437 del Código Procesal Civil.
Prueba	1.-Oficio número [REDACTED] 2.-Oficio SUB-SUSSECRETARIA ADMINISTRATIVA [REDACTED].
Valor inicial	Pleno
Objetadas o Impugnadas	No, la parte Actora las invocó como propias.
Valor final	Directo y plena.

Por consiguiente, una vez que se han expuesto los elementos necesarios para realizar el análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la parte demandante, procederemos a dicho estudio en los siguientes términos:

I.- En relación a la pretensión relacionada con los pagos de vales de despensa (Despensa familiar)²³ correspondientes al año dos mil dieciocho; como ya se dijo, la Autoridad invocó la excepción de prescripción para la presente reclamación en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en*

²² Cfr. 169 vuelta

²³ Se refiere a). - Pago de vales de despensa correspondientes al año dos mil dieciocho.

noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicha excepción es procedente, en virtud de que la pretensión solicitada por el Actor deriva de su relación administrativa que mantiene con el Ayuntamiento de referencia. Ahora bien, se realizará el ejercicio de la prescripción, atendiendo a las fechas de pago de la prestación en estudio, mismos que se dieron a conocer mediante el informe presentado por la representante legal de la empresa Toka, ubicado bajo la foja 131 del presente expediente:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Días para que opere la prescripción: 90 días naturales	
Fecha de pago del año 2018	Fecha de prescripción
11 de enero	11 de abril de 2018
9 de febrero	10 de mayo de 2018
9 de marzo	7 de junio de 2018
9 de abril	8 de julio de 2018
11 de mayo	9 de agosto de 2018
8 de junio	6 de septiembre de 2018
10 de julio	8 de octubre de 2018
10 de agosto	8 de noviembre de 2018
11 de septiembre	10 de diciembre de 2018
11 de octubre	9 de enero de 2019

9 de noviembre	7 de febrero de 2019
10 de diciembre	10 de marzo de 2019

Bajo esta premisa y en relación a los escritos de petición de la demandante de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, **se constata que el derecho del Actor para reclamar esta pretensión ha fenecido, por lo que se determina que es improcedente.** Se agrega el siguiente criterio jurisprudencial que, en aplicación analógica apoya al presente razonamiento:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS²⁴.

Si bien es cierto que conforme a los artículos 2o., 4o., 62 y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, atendiendo a la naturaleza de las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo, así como a la circunstancia de que la declaración de nulidad del acto o resolución que se impugna conlleva la restitución del derecho del particular que fue violentado, podría afirmarse, válidamente, que previo a determinar ese efecto, el tribunal contencioso está en posibilidad jurídica de constatar la vigencia del derecho subjetivo del actor a fin de no otorgarle un beneficio indebido; sin embargo, dicha premisa resulta inaplicable, cuando el juicio es promovido por un elemento de seguridad pública, con el objeto

²⁴ Registro digital: 2023292. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/2 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 4165. Tipo: Jurisprudencia.

de obtener la declaración de nulidad de una determinación del Estado mediante la cual se dio por terminado el servicio subordinado que se presta a la Secretaría de Seguridad Pública, ya sea del Estado de Aguascalientes o del Municipio del mismo nombre, y el consecuente pago de prestaciones derivadas de esa relación. Lo anterior, porque no debe soslayarse, que conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 228/2014, el régimen especial a que están sometidos los cuerpos policiacos, acorde con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, conforme al cual, el Estado actúa como empleador del funcionario público, y bajo esa calidad interviene como parte demandada en el juicio contencioso administrativo, y en términos de lo dispuesto en los artículos 36, fracciones II y III y 60 de la invocada legislación, queda sujeto a defender su actuación mediante la exposición de los argumentos y excepciones que considere pertinentes al formular su contestación, por lo que, el referido tribunal contencioso debe resolver la contienda sometida a su consideración conforme a la litis integrada, sin que pueda emitir un pronunciamiento oficioso en torno a un tema que no fue introducido por el ente jurídico demandado.

Ahora bien, este Tribunal previo a resolver lo correspondiente a las pretensiones identificadas bajos los incisos b), c), d) y e); citará diversos indicios derivados del análisis exhaustivo del expediente, mismos que son los siguientes:

I.- El Actor, ha procurado de manera constante a través de este Órgano jurisdiccional, el pago de diversas prestaciones similares a las que se estudian en el presente asunto, en relación a las copias simples que exhibe el Actor

fracción I, 5, Transitorios Octavo y Noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad, así como los artículo 35 y 36 del Reglamento del Servicio Profesional, mismos que a la letra dicen:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

OCTAVO. *En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.*

NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia,*

inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (23 de enero de 2015)

Reglamento del Servicio Profesional:

Artículo 35.- *El Municipio de [REDACTED] Morelos, a través del Honorable Ayuntamiento, otorgará un sistema único de prestaciones para los integrantes de las Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que al efecto, se realiza conforme a las siguientes bases:*

- a. Seguro de Vida;*
- b. Seguridad Social;**
- c. Seguro de gastos médicos mayores;*
- d. Prima vacacional;*
- e. Ayuda para despensa;*
- f. Vacaciones; y*
- g. Ayuda para transporte.*

Artículo 36.- *Los integrantes de las Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **tendrán todos los derechos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales**, la cual consiste en:*

- a. Atención médica preventiva;*
- b. Atención médica curativa y de maternidad,*
- c. Rehabilitación física y mental;*
- d. De riesgos del trabajo;*
- e. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y*
- f. De invalidez y vida.*

De los indicios citados y su relación con las normatividades mencionadas, es indudable que estamos frente a una omisión de la Autoridad demandada respecto de otorgar al Actor sus beneficios de seguridad social, inscribiéndolo ante una institución para tales efectos (Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). Es cierto, que la Autoridad demandada otorga ciertos beneficios en materia de atención médica que los concede con una institución privada, sin embargo, no cubre todas las obligaciones de seguridad social, que a partir del mes de enero del año dos mil quince, es imperativo tener inscritos a sus elementos de seguridad pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad al artículo Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Bajo esta deliberación, el Actor no puede ser privado de sus derechos en materia de seguridad social por las omisiones de la Autoridad demanda, pues de conformidad a las normatividades aplicables y a las particularidades del caso que nos ocupa, el Actor debió ser valorado por el especialista correspondiente que pertenezca a una de las dependencias públicas que otorgar este servicio de Seguridad Social (Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) para determinar si en verdad sufre una enfermedad general o una enfermedad por riesgo de trabajo; esto causa incertidumbre jurídica tanto para el Actor como a la Autoridad demandada, pues el Actor en relación a la valoración médica correspondiente, de esto dependería el porcentaje de salario que debe percibir; ahora bien la incertidumbre para la Autoridad demandada, es en el sentido de que se presume que está ocasionando un detrimento a la Hacienda Municipal, ya que le otorga un salario al cien por ciento a un elemento de seguridad pública que no asiste a

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

prestar sus servicios por incapacidad de Enfermedad General, lo cual no es posible de acuerdo a los artículos 96 y 98 de la Ley del Seguro Social que a la letra dicen:

Artículo 96. *En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.*

Artículo 98. *El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.*

De hecho, la Autoridad demandada entra en contradicción al respecto a la condición administrativa del Actor para con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; pues por un lado indica que el demandante se encuentra incapacitado por enfermedad general y por la otra se desprende que realiza pagos al cien por ciento de su salario al Actor (tal y como ya se señaló en párrafos anteriores) e intenta confundir en el sentido de pagar solo un porcentaje del pago de prestaciones de aguinaldo y prima vacacional argumentando que dichos pagos los justifica solo por el tiempo que prestó sus servicios el Actor en el año correspondiente; cuando la realidad, el pago del aguinaldo y de la prima vacacional debería calcularse de conformidad al monto del porcentaje del salario que recibe el actor.

En el fondo, se fijan dos conclusiones, la primera es que la Autoridad demandada puede estar causando un daño

patrimonial a la hacienda municipal, al otorgar un salario que no corresponde a un elemento de seguridad pública que se encuentra incapacitado desde el año dos mil doce a la fecha; la segunda es que el actor al recibir el cien por ciento de su salario, tiene el derecho de recibir el cien por ciento del pago correspondiente de sus prestaciones de aguinaldo y prima vacacional.

Expresados los razonamientos anteriores, se continua con el estudio de las pretensiones:

2). – Las pretensiones señaladas con los incisos b) y d), correspondientes al pago del aguinaldo del año dos mil diecinueve y dos mil veinte respectivamente; se consideran **procedentes** en razón de lo siguiente:

Estas prestaciones solicitadas, tienen su fundamento en los artículos 39 y 43 del Reglamento del Servicio Profesional, que a la letra dicen:

Artículo 39.- *Son sujetos de derechos y obligaciones los elementos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial se acreditará con el nombramiento en el cual se formaliza la relación administrativa del elemento con el Municipio y, en su caso, con los documentos de los beneficiarios que acrediten el parentesco, el matrimonio o el concubinato de conformidad con las normas jurídicas de carácter familiar o civil vigentes en el Estado de Morelos.*

Artículo 43.- *Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social, de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

De manera que, el Actor en términos de los artículos mencionados y al acreditar formar parte de la institución policial del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; le aplican los derechos y beneficios de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. De modo que esta Ley del Servicio Civil vigente, de acuerdo a la causa que nos ocupa, regula en su artículo 42 lo siguiente:

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

Bajo estos razonamientos, se determina que el Actor tiene el derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

Por otra parte, es viable destacar que la Autoridad demandada argumentó respecto a estas pretensiones lo siguiente:

*“el Actor se encontró incapacitado por enfermedad general, motivo por el cual no laboró ni estuvo en servicio activo durante los periodos: del 20 de enero de 2017 al 29 de septiembre de 2020 y del 13 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2021...ante esta situación no se actualizan los extremos previstos en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que establecen que a esta prestación solo tendrán derecho quienes laboran una parte del año; es decir; el aguinaldo es una prestación que se adquiere por el transcurso del tiempo cuando **las personas prestan sus servicios**, entonces si el actor NO cubrió el requisito de prestar sus servicios, porque se encuentra*

██████████ ██████████. por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2020.

C). - Respecto a las pretensiones señaladas con los incisos d) y e) (pago de primas vacacionales correspondientes a los años 2019 y 2020), la Autoridad demandada invocó la excepción de prescripción por 90 días, sin ser clara si se refiere al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Sin embargo, su planteamiento de prescripción es incorrecta, pues recordemos que esta prestación deriva del artículo 31 del Reglamento del Servicio Profesional, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores; por esta razón, para analizar la prescripción, es procedente aplicar los artículos 342, 343, 344 y 345 del Reglamento del Servicio Profesional, mismos que a la letra dicen:

Artículo 342.- *Las acciones administrativas que surjan del presente Reglamento prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Artículo 343.- *Prescribirán en un mes:*

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento de servicio hecho por error y la nulidad de un nombramiento de servicio expedido en contra de lo dispuesto en este ordenamiento o en la Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;*
- II. Las acciones de los elementos para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al servicio;*
- III. Las acciones para exigir la indemnización que señala el presente Reglamento será contándose el término a partir del momento de la separación, y*

IV. Las acciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de [REDACTED] Morelos, para suspender a los elementos policiales por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, será desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 344.- La prescripción no puede comenzar a correr:

I. Contra los elementos policiales incapaces, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes;

II. Contra los elementos del servicio de carrera que se encuentren privados de su libertad con motivo de sus funciones, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Artículo 345.- Las prescripciones se interrumpen:

I. Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o al Congreso del Estado o al Cabildo Municipal, en los casos de pensiones, y

II. Si la Institución a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de contra quien prescribe, por escrito o por hechos irrefutables.

En ese orden de ideas, el plazo para que el actor pierda su derecho a solicitar el pago de estas prestaciones es de un año, atendiendo a los artículos 342 y 345 antes citados. Por lo que se procederá al análisis de la prescripción referida:

Prima vacacional	Escrito de solicitud	Fecha de prescripción
31 de julio 2019	27 de febrero de 2020	31 de julio de 2020

15 de diciembre 2019	27 de febrero de 2020	15 de diciembre 2020
31 de julio 2020	11 de marzo de 2021	31 de julio 2021
15 de diciembre 2020	11 de marzo de 2021	15 de diciembre 2021

En atención a la tabla ilustrativa anterior, se deduce que el Actor tiene el derecho a recibir el pago de la prestación solicitada; aunado a que dicha prestación es fundada en virtud de los artículos 31, 35, 39 y 43 del Reglamento de Servicio Profesional, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 31.- Los integrantes de la institución policial que disfruten de sus períodos vacacionales, **percibirán una prima adicional que acuerde la Corporación**, en los términos de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 35.- El Municipio de [REDACTED] Morelos, a través del Honorable Ayuntamiento, otorgará un sistema único de prestaciones para los integrantes de las Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que al efecto, se realiza conforme a las siguientes bases:

- a. Seguro de Vida;
- b. Seguridad Social;
- c. Seguro de gastos médicos mayores;
- d. Prima vacacional;**
- e. Ayuda para despensa;
- f. Vacaciones; y
- g. Ayuda para transporte.

Artículo 39.- Son sujetos de derechos y obligaciones los elementos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial se acreditará **con el nombramiento en el cual se formaliza la relación administrativa del elemento con el Municipio** y, en su caso, con los documentos de los beneficiarios que acrediten el parentesco, el matrimonio o el concubinato de conformidad con las normas jurídicas de carácter familiar o civil vigentes en el Estado de Morelos.

Artículo 43.- Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social, de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado **así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.**

En relación a estos artículos, el Reglamento de Servicio Profesional, otorga el derecho a los elementos policiacos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a recibir la prestación de la "Prima Vacacional".

Ahora bien, para el cálculo de su pago, se deberá aplicar la suplencia que establece el artículo.43 del reglamento en cita³⁴, para poder fundamentar y calcular la cantidad correspondiente en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

³⁴ Artículo 43.- Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social, de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Bajo estos razonamientos, se determina el derecho del Actor a solicitar el pago de la prestación en estudio por lo que su **pretensión se considera procedente**. Sirve de apoyo analógico las siguientes jurisprudencias:

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN³⁵.

Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al

³⁵ Registro digital: 193622. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 82/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 236. Tipo: Jurisprudencia

pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.³⁶

De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

³⁶ Registro digital: 183182. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003,. página 1301. Tipo: Jurisprudencia

cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.

En ese orden de ideas, atendiendo al salario diario ya antes mencionado y lo que establece el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria³⁷, se calculará el monto de cada una de las prestaciones correspondientes:

Prima vacacional correspondiente	Salario bruto diario	días por periodo vacacional	25% del pago correspondiente de los días del periodo vacacional
Julio 2019	██████	10	██████ * 10) / 25% = ██████
Diciembre 2019	██████	10	██████ * 10) / 25% = ██████
Julio 2020	██████	10	██████ * 10) / 25% = ██████
Diciembre 2020	██████	10	(██████ * 10) / 25% = ██████

Ahora bien, la Autoridad demandada, acreditó mediante recibos de nómina³⁸ los siguientes pagos, respecto a la pretensión en estudio:

³⁷ La Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente, atendiendo a los artículos 39 y 43 del Reglamento del Servicio Profesional.

³⁸ Cfr. Fojas 117 a la 119.



Prima vacacional correspondiente	Monto pagado	Folio del recibo
Julio 2019	█	█
Diciembre 2019	█	█
Julio 2020		No existe recibo en el expediente
Diciembre 2020	█	█

Por consiguiente, se procederá a calcular el remanente que la Autoridad demandada deberá pagar al Actor por el concepto de las prestaciones que nos ocupan:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Prima vacacional correspondiente	Derecho a recibir	Pago hecho por la Autoridad demandada	Remanente que la Autoridad demandada deberá pagar al Actor
Julio 2019	█	█	█
Diciembre 2019	█	█	█
Julio 2020	█	█	█
Diciembre 2020	█	█	█ =

Por lo anterior se condena a la Autoridad demandada, a pagar al Actor por concepto de prima vacacional de los años 2019 y 2020, las siguientes cantidades:

Prima vacacional	Cantidad que la Autoridad demandada deberá pagar al Actor

correspondiente al periodo de:	
Julio 2019	[REDACTED]
Diciembre 2019	[REDACTED]
Julio 2020	[REDACTED]
Diciembre 2020	[REDACTED]

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, por lo que la autoridad demandada deberá proceder a cumplir las pretensiones procedentes del actor en el presente juicio.

2.- Con fundamento en los artículos 39, 43 del Reglamento del Servicio Profesional; 42 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos (de aplicación supletoria), se condena a la Autoridad demandada a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2019.

3.- Con fundamento en los artículos 39, 43 del Reglamento del Servicio Profesional; 42 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos (de aplicación supletoria), se condena a la Autoridad demandada a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2020.

4.- En términos de los artículos 31, 35, 39, 43 del Reglamento de Servicio Profesional; y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (de aplicación supletoria); se condena a la Autoridad demanda a pagar al Actor las siguientes cantidades por concepto de Prima vacacional correspondientes a los dos periodos vacacionales del año 2019:

4.1 Primer periodo: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.2.- Segundo periodo: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.- En términos de los artículos 31, 35, 39, 43 del Reglamento de Servicio Profesional; y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (de aplicación supletoria); se condena a la Autoridad demanda a pagar al Actor las siguientes cantidades por concepto de Prima vacacional correspondientes a los dos periodos vacacionales del año 2020:

5.1.- Primer periodo: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

5.2.- Segundo periodo: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6.- Se dejan a salvo los derechos del Actor respecto a su derecho que le corresponde de conformidad al artículo Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, en el sentido de que pueda tener una certeza jurídica para determinar el tipo de incapacidad que le corresponde.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de



jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁹”

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

V.- RAZONAMIENTO RESPECTO A LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O DELITOS.

Es dable mencionar que, respecto a la especialidad de La Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en materia de Responsabilidades Administrativas se identificó lo siguiente de acuerdo a hechos que ostentan en el expediente que pueden ser considerados materia de responsabilidad administrativa, refiriéndonos a los razonamientos que se expresaron previo al estudio de las pretensiones identificadas bajos los incisos b), c), d y e). De las peculiaridades de dichos razonamientos y su relación

³⁹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

con las normatividades citadas en su momento, es innegable que estamos frente a:

1.- Una **omisión de la Autoridad demandada respecto de otorgar al Actor sus beneficios de seguridad social**, inscribiéndolo ante una institución para tales efectos (Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) tal y como lo establece el Artículo Noveno Transitorio de la ley de Prestaciones de Seguridad.

2.- Resultado de dicha omisión, se presume de acuerdo a las documentales del expediente, que la Autoridad demandada, ha venido pagando un salario completo al Actor, cuando la misma autoridad ha admitido que este se encuentra en incapacidad por enfermedad general, esto derivado de los recibos de nómina ubicados en las fojas del expediente 18, 19, 24, 25, 117, 118 y 119, que forman parte del presente expediente. Por lo que es recomendable inquirir sobre los diversos recibos de nómina que expiden del actor a partir del año dos mil doce a la fecha, para determinar el salario que se viene pagando constantemente al actor.

De lo anterior, se concluye que la Autoridad demandada como el Actor, pueden encontrarse en la hipótesis del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰, el primero por otorgar

⁴⁰ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor

un salario que no corresponde al demandante en virtud de su condición de incapacidad por enfermedad general y el segundo por recibir un salario que no le corresponde a sabiendas que no ha prestado el servicio correspondiente en virtud de estar incapacitado; aclarando que el Actor en su escrito de contestación de vista presentado ante este Tribunal el veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, expreso que se encuentra incapacitado por enfermedad por riesgo de trabajo⁴¹, sin embargo, no agregó medio de prueba que compruebe dicha condición.

En relación a lo anterior, también se destaca contradicciones en las documentales públicas que exhibió la Autoridad demandada en el presente juicio (que a continuación se inscribirán), mismas que contienen información sobre los periodos de incapacidad del Actor en este asunto y de las cuales se desprende lo siguiente:

A).- Documento **“RELACIÓN DE INCAPACIDADES EXPEDIDAS AL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AÑO 2018, AÑO 2019 Y AÑO 2020”**; ubicados en las fojas 109 a la 114, se desglosa que el Actor gozó de incapacidad por enfermedad general durante los periodos del diecinueve de enero del año dos mil dieciocho al veintinueve de septiembre

a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

⁴¹ Foja 144

del dos mil veinte. De igual forma del doce de noviembre del dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno.

B).- Oficio Asu-secretaria administrativa [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se extrae la siguiente afirmación de la "SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y ENLACE FORTASEG"(sic): "En relación al punto No. 1, se informa que esta Subsecretaría a mi cargo, no ha podido autorizar la prestación de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, debido a que el C. [REDACTED] desde el día 02 de agosto del 2012 hasta el día de la fecha se encuentra incapacitado".⁴²

Es claro que lo informado por los funcionarios públicos por cada uno de las documentales en cita, plasman información contradictoria, lo cual pudiera considerarse como información falsa presentada ante este Órgano jurisdiccional, lo que podría configurarse una falta administrativa y un delito por los signantes de cada uno de los documentos multicitados.

Por otra parte, y como se desprende del acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se determinó la rebeldía en que incurrió el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos, ya que no presento contestación a la demanda del Actor materia del presente juicio, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, tal y como se desprende de las fojas 154 y 155 del presente sumario; bajo esta línea de pensamiento, el Director de Recursos Humanos de referencia, deja en estado de indefensión al ente publico municipal respecto de los actos impugnados que se le

⁴² Cfr. Foja 124

atribuyen a este servidor público, lo que pudiera traducirse en condenas económicas que causen detrimento a la Hacienda municipal; mismas que se pudieron haber evitado con una defensa adecuada la dar contestación a la demanda respectiva.

Bajo esta postura, se debe dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción; por la posible comisión de faltas administrativas o delitos.

Se cita el siguiente criterio en relación a los razonamientos expuestos:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴³

⁴³ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en los términos aludidos en el numeral uno del apartado *“IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”*.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la prestación de aguinaldo del año dos mil diecinueve en los términos del numeral dos del apartado *“IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”*.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la prestación de aguinaldo del año dos mil veinte en los términos del numeral tres del apartado *“IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”*.

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la prestación de prima vacacional del año dos mil diecinueve en los términos del numeral cuatro del apartado *“IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”*.

SEXTO. Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la prestación de prima vacacional del año dos mil veinte en los términos del numeral cinco del apartado “IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos del Actor respecto a su derecho que le corresponde de conformidad al artículo Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, en el sentido de que pueda tener una certeza jurídica para el tipo de incapacidad que le corresponde.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

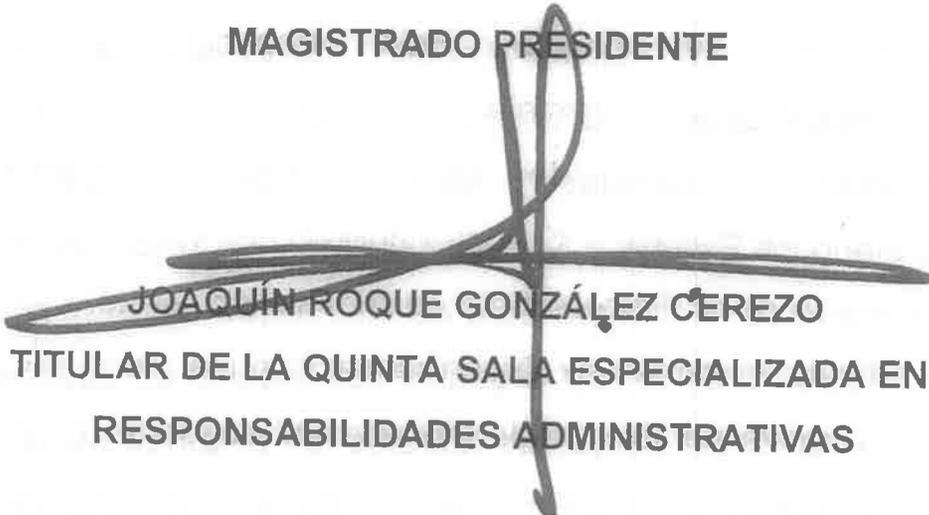
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

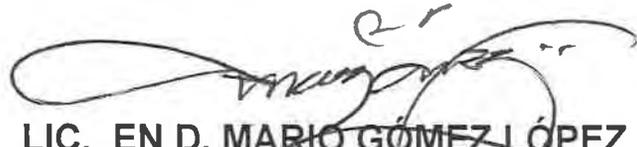
PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, quien emite voto concurrente; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

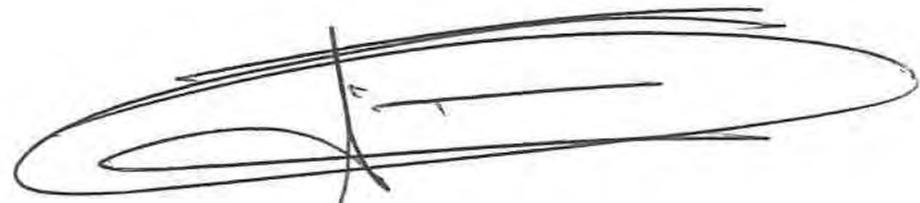
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-085/2021, promovido por [REDACTED], en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-085/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS (SIC) Y OTRA⁴⁴.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴⁵ de la *Ley de Justicia*

⁴⁴ De conformidad al auto de admisión de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno. De las fojas 78 a la 82.

⁴⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁷.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, ya que como se desprende en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra⁴⁸; de igual forma, por cuanto hace a [REDACTED],

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁸ Visible a fojas 154 a 155 del expediente principal

Oficial Mayor del Municipio de [REDACTED], Morelos, al pretender dar contestación en representación de la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, en su calidad de superior jerárquico, sin justificar ni motivar dicha actuación⁴⁹.

Omisión que provocó que en el expediente número [REDACTED] mediante acuerdo de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintidós**⁵⁰, ante el silencio de la autoridad demandada en comento, se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, declarándose precluido su derecho para contestar demanda con posterioridad.

De igual forma, del presente asunto se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS y/o diversas autoridades municipales que, de acuerdo a sus funciones, hayan omitido,

⁴⁹ Artículo *15. La representación legal de los particulares para comparecer a juicio se otorgará mediante escritura pública.

La representación procesal de los particulares deberá recaer en quien desempeñe legalmente la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho. Dichos profesionistas deberán tener título y cédula debidamente expedida por la autoridad competente, además de que habrán de registrarse ante la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con los formatos que emita el Pleno del Tribunal.

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado, los Secretarios en la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales

⁵⁰ Visible a fojas 154 a 155 del expediente principal.



ordenado o ejecutado los actos que a continuación se mencionan:

- Omisión de afiliación del actor a un sistema principal de seguridad social, tales como Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contravención a lo dispuesto por el numeral 4 fracción I⁵¹, en relación con el artículo Transitorio Noveno⁵², ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Realizar el pago de salario completo al actor, aún cuando la misma autoridad ha admitido que este se encuentra en incapacidad por enfermedad general⁵³ según recibos de nómina que corren agregados a los autos.⁵⁴

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

⁵¹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

⁵² NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁵³

⁵⁴ Visibles a fojas 18, 19, 24, 25, 117, 118 y 119 del expediente principal

Por lo que solo le corresponde el pago al 60%, conforme a lo dispuesto en los artículos 96⁵⁵ y 98⁵⁶ de la Ley del Seguro Social.

También se destaca contradicciones en la información contenida en las documentales públicas que exhibió la autoridad demandada en el presente juicio, relacionadas a los periodos de incapacidad del actor, a saber:

A).- *“RELACIÓN DE INCAPACIDADES EXPEDIDAS AL [REDACTED] AÑO 2018, AÑO 2019 Y AÑO 2020”*⁵⁷ se desglosa que el actor gozó de incapacidad por enfermedad general durante los periodos del diecinueve de enero del año dos mil dieciocho al veintinueve de septiembre del dos mil veinte. De igual forma del doce de noviembre del dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno.

B).- Oficio SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA/[REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno⁵⁸, se extrae la siguiente afirmación de la *“SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y*

⁵⁵ Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

⁵⁶ Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado

⁵⁷ Visibles a fojas 109 a 114 del expediente principal

⁵⁸ Visible a foja 124 del expediente principal

ENLACE FORTASEG”(sic): “En relación al punto No. 1, se informa que esta Subsecretaría a mi cargo, no ha podido autorizar la prestación de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, debido a que el C. Amando Revolez desde el día 02 de agosto del 2012 hasta el día de la fecha se encuentra incapacitado”.

Es claro que la información contenida en las referidas documentales, y que fueron exhibidas ante este Órgano jurisdiccional en vía de prueba, es contradictoria o inexacta.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Asimismo, éstas pueden incurrir presuntivamente en la hipótesis del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁹, por otorgar un salario

⁵⁹ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública

que no corresponde al demandante en virtud de su condición de incapacidad por enfermedad general; precisando que no obstante que el Actor en su escrito de contestación de vista presentado ante este Tribunal el veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, expreso que se encuentra incapacitado por enfermedad por riesgo de trabajo⁶⁰, sin embargo, no agregó medio de prueba que compruebe dicha condición.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.

o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

⁶⁰ Foja 144



Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶¹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

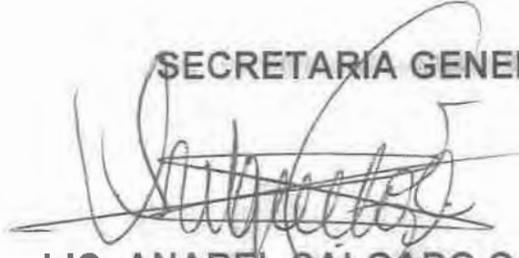
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁶¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERÁ/JRNF-085/2021, promovido por [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS (SIC) Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidos. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".